

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El Proceso N° 00 y el expediente N° 00 y otros, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente NN (en adelante NN) con RUC 00, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 07/10/2020, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 04 y 05/2017 y del IRAGRO RÉG. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2017; para tal efecto requirió a NN, que presente los comprobantes originales de compras y de ventas, así como también los Libros de Compras y de Ventas del IVA, lo cual no fue cumplido.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) sugirió con base en el Informe de Auditoría DAFT3 N° 00 la verificación de las operaciones de ventas de NN, debido a presumibles inconsistencias detectadas en los ingresos declarados en el referido ejercicio fiscal (Informe DPO N° 00).

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 28/12/2020, los auditores de la **SET** constataron que NN no declaró la totalidad de sus ingresos gravados en la obligación IVA del periodo fiscal de 05/2017, mientras que en el IRAGRO RÉG. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2017 no declaró ingresos ni egresos, en infracción a los artículos 77 de la Ley N° 125/1991 texto actualizado (en adelante la Ley) y 27 de la Ley. Asimismo, comprobaron que el contribuyente declaró créditos fiscales (04 y 05/2017) sin respaldo documental, en infracción a los artículos 86 de la Ley y 68 del Decreto N° 1030/2013.

Dichas situaciones fueron confirmadas por los auditores de la **SET**, con las documentaciones proporcionadas por el contribuyente en la etapa previa de investigación y con las DD.JJ. determinativas e informativas obrantes en el Sistema Marangatu.

Consecuentemente, procedieron a reliquidar los tributos, para cuyo efecto tomaron en consideración para el IVA los ingresos omitidos según los Agentes de Información del Sistema Hechauka, procediéndose además a impugnar las compras declaradas sin respaldo documental. En cuanto al IRAGRO, los auditores determinaron los ingresos totales según facturas, Libro de Ventas, DJI Informado Compras y DD.JJ. del IVA, habida cuenta que NN presentó la DJ Formulario N° 113 sin movimiento, en cambio, los egresos no pudieron ser confirmados debido a la ausencia de documentos de respaldo (Art. 16 del Decreto N° 1031/2013), con los valores así obtenidos realizaron la liquidación del impuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 31 de la Ley y el

Art. 17 de la RG N° 28/2014, del cual finalmente surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los periodos fiscales de 04 y 05/2017 y en el IRAGRO del ejercicio fiscal 2017.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones, excluyó actividades gravadas y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación sobre el monto de los tributos defraudados de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **SET** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODOS/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE AFECTADO AL 10% S/AUDITORÍA	IMPUESTO 10%	MONTO IMPONIBLE AFECTADO AL 5% S/AUDITORÍA	IMPUESTO 5%	TOTAL IMPUESTO
521 - AJUSTE IVA	04/2017	213.454.347	21.345.435	107.986.564	5.399.328	26.744.763
521- AJUSTE IVA	05/2017	221.648.377	22.164.838	774.001.173	38.700.059	60.864.897
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	1.191.500.237	119.150.024	0	0	119.150.024
<b>TOTAL</b>		<b>1.626.602.961</b>	<b>162.660.297</b>	<b>881.987.737</b>	<b>44.099.387</b>	<b>206.759.684</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por JI N° 00 del 16/03/2021 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017.

Dicha Resolución, fue debidamente notificada al contribuyente en fecha 17/03/2021, sin embargo, el mismo no se presentó a formular descargos ni a ofrecer pruebas. Por lo que una vez transcurrido los plazos legales y agotadas las etapas del proceso sumarial, por Resolución N° 00 del 24/05/2021 el **DSR1** llamó a autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Ingresos omitidos:** Sobre el punto, el **DSR1** señaló conforme a las constancias de autos, que **NN** no declaró todos sus ingresos gravados en el IVA del periodo fiscal de 05/2017, en infracción a lo establecido por el Art. 77 de la Ley. Dicha situación fue constatada tras cotejar las ventas consignadas en las DD.JJ. del IVA con las registradas en el Libro de Ventas y lo informado en el Sistema Hechauka, de lo cual surgió una diferencia de G 287.531.611 en concepto de ventas no declaradas por el contribuyente.

Asimismo, el contribuyente no declaró ingreso alguno en el IRAGRO del ejercicio fiscal 2017, ya que presentó la DJ Form. N° 113 sin movimiento, cuando en realidad sí tuvo ingresos gravados en el referido ejercicio, conforme se desprende de las DD.JJ del IVA, por lo que también se halla en infracción al Art. 27 de la Ley.

**Egresos sin respaldo documental:** Al respecto, el **DSR1** sostuvo de acuerdo al Informe Final de Auditoría que **NN** declaró créditos fiscales sin respaldo, teniendo en cuenta que el contribuyente no proporcionó durante la fiscalización ni posteriormente en el Sumario, los documentos que sustentan las supuestas compras declaradas en los periodos fiscales de 04 y 05/2017, por lo que concluye que **NN** no tiene derecho al crédito fiscal en el IVA, ya que los mismos deben estar debidamente documentados según lo previsto por los artículos 22 de la Ley y 68 del Decreto N° 1030/2013, consecuentemente, dichas compras deben ser impugnadas.

En cuanto al IRAGRO del ejercicio fiscal 2017, el **DSR1** acotó que **NN** tampoco demostró con la documentación pertinente la existencia de egresos, independientemente a que presentó la DJ Form. N° 113 sin movimiento, ya que como anteriormente se mencionó en dicho ejercicio tuvo ingresos gravados según las DD.JJ. del IVA y la información del Sistema Hechauka. Por lo que en este caso, no se cumplen los presupuestos establecidos en el Art. 16 y 78 del Decreto N° 1031/2013.

En estas condiciones y en vista de que los hechos denunciados no fueron rebatidos por **NN**, ya que no se presentó al Sumario a formular descargos ni a ofrecer pruebas, el **DSR1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, confirmar la reliquidación de los tributos y de los saldos a favor del Fisco en concepto de IVA de los periodos fiscales de 04 y 05/2017 y del IRAGRO RÉG. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2017.

**Calificación de la conducta y aplicación de sanciones:** Por todo lo anteriormente expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173, pues comprobó la contradicción entre los registros y sus DD.JJ., asimismo, suministró informaciones inexactas sobre sus actividades y excluyó operaciones gravadas, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos. Además confirmó lo previsto en el numeral 12 del Art. 174 de la referida Ley, debido a que el contribuyente declaró ingresos y egresos de manera inapropiada a la realidad de los hechos gravados, ya que omitió consignar todas sus ventas y no sustentó sus créditos fiscales con la documentación pertinente, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello implique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que si bien **NN** cometió la infracción en solo un solo ejercicio fiscal, los ingresos omitidos y los egresos cuestionados superaron el 50% del monto de los ingresos y egresos declarados, aunque tampoco se

presentó en el Sumario a formular descargos y a ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos denunciados, ni subsanó las irregularidades mencionadas a través de la presentación de DD.JJ. rectificativas. Consecuentemente, el **DSR1** consideró que por todas estas circunstancias corresponde aplicar una multa equivalente al 195% del monto del tributo defraudado.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**  
**RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2017	21.345.435	41.623.598	62.969.033
521 - AJUSTE IVA	04/2017	5.399.328	10.528.690	15.928.018
521 - AJUSTE IVA	05/2017	22.164.838	43.221.434	65.386.272
521 - AJUSTE IVA	05/2017	38.700.059	75.465.115	114.165.174
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	119.150.024	232.342.547	351.492.571
Totales		<b>206.759.684</b>	<b>403.181.384</b>	<b>609.941.068</b>

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 195% del tributo defraudado.

**Art. 3°:** **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**